

**HONORABLE MAGISTRADA:
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA FAMILIA
E. S. D.**

**REFERENCIA: SUCESIÓN No. 2021-0243
DE : GRAZINO FREGONESE CAMPODONICO.**

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos manifiesto a la Honorable Magistrada que interpongo el recurso de **SUPLICA** a que hace referencia el art.331 y s.s., del C.G.P., en contra de su proveído del 30 de septiembre del 2021, mediante el cual dispuso confirmar la providencia proferida por el Juzgado 8 de Familia de ésta ciudad de fecha 12 de julio del 2021, esto es el auto que rechaza la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS PARA LA REVOCATORIA

1. Se exige erróneamente en la providencia proferida por el *a quo*, como requisito para darle tramite a la solicitud sucesoral, que se acredite **"... con los documentos del caso que los herederos repudiaron la herencia, ..."** decisión que confirma su despacho mediante la que se ataca con éste escrito, requisito *sine quanun*, según se señala es menester acreditar para darle tramite a la solicitud demandatoria.
2. Olvidó Honorable Magistrada, el contenido del art. 488 ejusdem que enlista en su inciso 1º, quienes podrán pedir la apertura de proceso sucesoral, norma que remite al art. 1312 del C.C., el cual señala al respecto: **"Tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los**

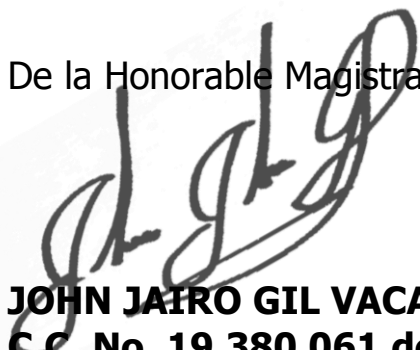
legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.”

3. Igualmente pasó por alto Honorable Magistrada, que ninguna norma exige acreditar la repudiación que pudieran haber efectuado los interesados previo al trámite sucesoral al tenor de lo dispuesto en el art. 493 ibídem, pues basta señalar para ello en la petición demandatoria, que los herederos hubieren desestimado su herencia, es decir actuado de ésta manera, ya que en consecuencia corresponde al Juez de conocimiento citarlos tal y como lo dispone el art. 492 ejusdem, de donde el funcionario procederá a requerirlos en la forma allí indicada.
4. Analizando en consonancia las normas precitadas, se colige con meridiana claridad que cualquier acreedor de los herederos podrá promover el proceso sucesoral; que no requiere acreditar en ése momento procesal si los mismos han repudiado o no la herencia, pues de ser así se haría imposible la iniciación de dicho procedimiento por parte de los acreedores, ya que los mismos en principio desconocen en su gran mayoría, si la asignación de sus deudores ha sido repudiada o no, aspecto que se dilucida en el momento procesal a que hace referencia el art. 492 precitado.
5. Estos aspectos ni siquiera fueron tomados en cuenta en su providencia, pues simplemente la misma se limitó a señalar que era requisito indispensable dicha prueba, la cual no es menester por las sucintas razones expuestas, ello itero teniendo en cuenta que los asignatarios en la oportunidad procesal a que hace referencia la norma ya citada es decir en el momento de hacerse parte de la sucesión, podrán declarar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido por mandato de la ley, de donde itero, ello no es requisito para la iniciación del trámite sucesoral, mal pudiendo su Despacho en concordancia con la errónea apreciación de la *a quo*, exigir al interesado una prueba imposible de obtener legalmente, pues lo único que sabe mi mandante es que los herederos **MAURO FREGONESE Y SANDRA FREGONESE** le adeudan unas ingentes sumas de dinero, y que éstos excusados precisamente en que consideran que la ley los protege frente a terceros en la apertura del proceso

sucesoral, el que consideran solamente pueden abrir ellos, no lo hacen para burlar a los acreedores, lo cual no es justo ni equitativo.

Le asiste entonces el interés legítimo a mi mandante para iniciar la acción y obtener la manifestación de aceptación o repudio de la herencia por parte de sus deudores y luego continuar el trámite del proceso hasta donde la ley lo permite, de donde deviene la revocatoria de la providencia atacada y a cambio la admisión de la demanda referenciada.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

RV: RECURSO DE SUPLICA PROCESO No. 2021 - 243 - 01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/10/2021 15:58

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 3:52 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA PROCESO No. 2021 - 243 - 01

Buena Tarde

Envío adjunto escrito **RECURSO DE SUPLICA** dentro del proceso **SUCESIÓN No. 2021-0243- 01 DE GRAZIANO FREGONESE CAMPODONICO.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761